



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS
POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO
Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

CONCEPTO

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra se establecen en la presente ordenanza fiscal las tasas por las siguientes utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo:

- 1.-Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- 2.-Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 3.-Lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- 4.-Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
- 5.-Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- 6.-Ocupación y terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 7.-Quioscos en la vía pública.
- 8.-Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 9.-Escaparates y vitrinas.
- 10.-Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

Artículo 2. Las tasas por los aprovechamientos realizados por empresas explotadoras de servicios públicos quedarán sometidos a la ordenanza fiscal correspondiente o acuerdos municipales que regulen los mismos, no estarán sujetos a esta exacción.

Nacimiento de la obligación de pago

Artículo 3. Nace la obligación de pago de estas tasas por el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de las tasas establecidas en la presente ordenanza fiscal no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Obligados al pago

Artículo 5. Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza Fiscal:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta exacción.

c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten al Ayuntamiento la baja correspondiente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Bases, tipos y tarifas

Artículo 6. La base sobre la que se aplicarán las tarifas vendrá determinada por el tiempo de duración del aprovechamiento y la dimensión de la vía pública ocupada.

Artículo 7. Las tarifas son las que se detallan en el Anexo de la presente ordenanza fiscal.

Normas de gestión

Artículo 8. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Tal depósito se constituirá en función del valor de los bienes o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen técnico municipal que los cifre.

En el caso de ocupación de la vía pública con contenedores, el depósito se realizará en función de las cuantías establecidas en la Ordenanza sobre instalación de contenedores en la vía pública.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación del pavimento.

Artículo 9. Si los daños producidos con el aprovechamiento fuesen irreparables el beneficiario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.

Las fianzas se aplicarán, en primer lugar, a atender tales indemnizaciones.

Artículo 10. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta ordenanza fiscal, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo, debiendo efectuarse el pago de la tasa semestralmente, en los plazos y condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal General.

2. Cuando el aprovechamiento no esté sujeto a licencia, será preciso abonar previamente la correspondiente cuota, debiendo, en este caso, proveerse de la papeleta de venta que, debidamente fechada, se extenderá por el personal designado al efecto.

3. En los demás casos, la liquidación se practicará por el Negociado correspondiente, debiendo realizarse el pago previamente a la notificación de la concesión de la licencia o autorización, en los casos en que esté totalmente determinado el tiempo del aprovechamiento; en caso contrario, el pago se realizará en el momento que el aprovechamiento finalice, entendiéndose que el aprovechamiento finaliza en el momento que el particular lo notifica al Ayuntamiento.

Si el aprovechamiento se concede para toda la temporada la tasa podrá ser abonado por trimestres vencidos. No se practicará la liquidación trimestral correspondiente en el caso de que se solicite la renuncia al aprovechamiento con un mes de antelación al inicio del trimestre.

4. En lo que respecta al Epígrafe 1 "Mesas, sillas y veladores", el Ayuntamiento podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

Infracciones y sanciones

Artículo 11. 1. Constituye infracción la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente licencia.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo el Ayuntamiento proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y retirada a los

almacenes municipales, con devengo de tasas y gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

Artículo 12. El disfrute de estos aprovechamientos quedará sujeto a lo dispuesto en los pliegos de condiciones que al efecto apruebe la Corporación para su concesión.

ANEXO A LA ORDENANZA

TIPOS DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Epígrafe I.-Aprovechamientos especiales en el suelo.

I.1. Andamios, vallados, contenedores de obras, etc., que no constituyan actividad económica:

-Al día, por cada metro cuadrado o fracción: 0,38 euros.

-Al mes, por cada metro cuadrado o fracción: 5,92 euros.

-Al año, por cada metro cuadrado o fracción: 59,12 euros.

I.2. Mesas, sillas, veladores, por cada metro cuadrado o fracción, al año: 22,20 euros.

I.3. Otros aprovechamientos:

-Al día, por cada metro cuadrado: 0,79 euros.

-Al mes, por cada metro cuadrado: 12,26 euros.

-Al año, por cada metro cuadrado: 122,24 euros.

(*) En los aprovechamientos especiales, como ocupación de la vía pública o mercadillos, fiestas de barrios y demás aprovechamientos, que por su carácter de aprovechamiento agrupado, precisen de la intervención de alguno de los servicios sanitarios, limpieza o vigilancia, se podrá recargar un 100%.

Epígrafe II.-Aprovechamientos especiales en el vuelo.

-Al día, por cada metro cuadrado o fracción: 0,28 euros.

-Al mes, por cada metro cuadrado o fracción: 6,30 euros.

-Al año, por cada metro cuadrado o fracción: 63,32 euros.

Epígrafe III.-Aprovechamientos especiales en el subsuelo.

III.1.

-Al día, por cada metro cuadrado o fracción: 0,18 euros.

-Al mes, por cada metro cuadrado: 3,30 euros.

-Al año, por cada metro cuadrado: 31,68 euros.

III.2. Gaseoductos, por cada metro lineal o fracción, al año: 5,76 euros.

Epígrafe IV.-Derechos mínimos.

Cuando las tasas a liquidar por los epígrafes anteriores no alcancen a las cantidades mínimas indicadas, se abonarán las que se expresan a continuación: 29,98 euros.